

F. MARTÍNEZ RODA

Catedrático de Historia Contemporánea de la Universidad
CEU San Pablo y Académico de la RACV

EL CONTEXTO HISTÓRICO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812

Siempre causa impresión la reseña de la tesis de Fernand Braudel que hizo Lucien Febvre en 1950. La tercera parte de *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*, trata de la política, los hombres y otros acontecimientos a los que Febvre califica de “espuma”, de algo que está en la superficie, y el autor se mostraba de acuerdo. Como dice François Dosse en relación con la Escuela de *Annales*: “Subyacente al rechazo de lo político se inscribe ya la decisión de minimizar lo factual en beneficio de largos periodos que se corresponden mejor con el ritmo evolutivo de la materialidad histórica”¹.

Sesenta y dos años después, y tras fructíferas polémicas, aunque no siempre respetuosas, probablemente estemos en un momento en que la aportación del estructuralismo de Levi-Strauss, las objeciones de Foucault a las concepciones de la Escuela de *Annales* por la devaluación del acontecimiento concreto, y el individualismo metodológico de Popper y Hayek han llevado a un punto en que, tal vez estuviera de acuerdo Braudel en el sentido de que llamamos contexto histórico a la suma del tiempo largo, el medio y el corto. Es decir, la explicación del pasado necesita de un análisis de la larga duración (la estructura), de la coyuntura y del tiempo corto, incluso del acontecimiento puntual. La deuda que la historiografía tiene con la Escuela de *Annales* es impagable, pero los maestros de verdad no desean discípulos que les sigan, sino otros maestros que les superen. De ahí que lo fáctico y lo coyuntural deben ser analizados tanto como lo estructural, y no es mera espuma, porque la comprensión del pasado sólo es posible si se analiza tanto la larga duración, gran aportación de Braudel, como el tiempo intermedio o coyuntural, y el acontecimiento singular. Y aunque estos conceptos surgieron al estudiar procesos económicos de series de precios y salarios, se puedan trasladar a la Historia general y la referencia a la Constitución de 1812 puede ser un buen ejemplo. La aprobación de la Constitución de 1812, con

su contenido concreto, que sería el acto singular, no se entiende sin un análisis de las estructuras, la larga duración, y de las coyunturas, de duración intermedia.

I

LAS NUEVAS MANERAS DE PENSAR COMO CAMBIO ESTRUCTURAL

El cambio que se produce en el pensamiento durante el siglo XVIII se va a abordar desde el punto de vista de lo que ocurre en Francia, en Italia y en España.

A. EL PENSAMIENTO ILUSTRADO FRANCÉS

En Francia tenemos a Montesquieu, Rousseau y Sieyès que influirán de manera indirecta en la Constitución de Cádiz. Y lo hacen de manera indirecta porque los preceptos constitucionales que podrían deberse a sus ideas llegan a través de la reinterpretación realizada por los constituyentes franceses en 1791.

De Montesquieu todo el mundo comenta su aportación de la separación de poderes, que tomó de Locke y que modificó. Pero, en ocasiones, se olvida que la separación de estos poderes es fruto de su idea previa de libertad política a la que se refiere en el libro XI del *Espíritu de las Leyes*. Se puede decir que Montesquieu presenta la libertad de tal manera que los constituyentes franceses de 1791 entendieron a su manera, como ocurrió con Rousseau. Para Montesquieu la esencia del poder político legítimo es el gobierno a través de las leyes que delimitan el marco en que los individuos pueden actuar y hacer efectiva esa libertad política. Por tanto, no habla de la libertad para participar en la vida pública como recogieron las constituciones, sino para dar seguridad jurídica al ciudadano en su actuación frente a los demás, en primer lugar, y frente al poder, en segundo lugar.

Fruto del desarrollo de su idea de gobierno moderado como culminación de la libertad política, presenta Montesquieu su teoría de la separación de poderes que recogerá el artículo 16 de la *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789, si bien, como afirma García Fraile: "Es necesario advertir previamente que frente a interpretaciones posteriores de la teoría que hablan de "división de poderes", Montesquieu lo entiende en su obra como "separación-colaboración" entre ellos"²

En cualquier caso el cambio estructural que supone esta aportación se aprecia claramente en la Constitución de 1812, aunque es cierto que si bien el poder judicial se articula como tal a partir del

artículo 242 hasta el 308, del Título V “ De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo civil y en lo criminal”, y se otorga a jueces y magistrados independientes; el poder legislativo adquiere la fórmula del artículo 15: “La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey”, a pesar de las grandes proclamaciones de soberanía. Tal vez el artículo 243 expresa mejor que ningún otro la separación de poderes formulada por Montesquieu: “Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir juicios fenecidos”.

Por su parte, Rousseau dejó muy claro en *El Contrato Social* que la “voluntad general” no es la “voluntad de todos”, detalle que les pasó desapercibido a los contribuyentes franceses en 1791 y que no debió preocupar a los españoles de 1812. Para mayor contundencia constitucional una vez desviado el concepto de voluntad general (convertido en voluntad de todos) se mezcla con el concepto de soberanía formulado por Bodino en sus *Seis Libros de la República* (1576), al que se añade las tesis del opúsculo *¿Qué es el Tercer Estado?* (1789) de Sieyès cuya conclusión consiste en que “el Tercer Estado engloba todo lo que pertenece a la nación y todo lo que está fuera de él no puede reclamarse como de la nación”, y así tenemos la nación, cuya soberanía es, según los intérpretes franceses, inalienable, indivisible, absoluta e infalible. Y así lo recogieron también los españoles: la Nación española es libre e independiente y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona (art. 2), y la soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho a establecer Leyes Fundamentales (art. 3).

B. EL GALICANISMO

También de procedencia francesa, el Galicanismo lo constituyó un heterogéneo abanico de opiniones religiosas sobre la Iglesia Católica que proponían restringir la autoridad del Papa en favor del Rey de Francia. La máxima expresión de este movimiento la constituyó la *Declaración del Clero de Francia* en 1682 en la que el Galicanismo se formulaba con carácter oficial. La realidad es que bajo la fórmula de “Libertades de la Iglesia Galicana” que fueron enumeradas y alcanzaban las 83, según la redacción de Guy Coquille y Pierre Pithou, se pretendía que los reyes de Francia tuvieran derecho a reunir concilios en sus dominios e incluso a legislar en asuntos eclesiásticos, y las bulas y cartas papales no pudieran ser ejecutadas sin el visto bueno del Rey. El artículo 171,15 de la Constitución de 1812 recoge este punto casi textualmente. Es potestad del Rey de España, dice, “conceder el pase, o retener los decretos conciliares y las bulas ponti-

ficias con el consentimiento de las Cortes, si contienen disposiciones generales, oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares y gubernativos, y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decisión al Supremo Tribunal de Justicia para que resuelva con arreglo a las leyes". Si a esto añadimos, el punto 6 del mismo artículo 171, que atribuye el derecho de "presentar para todos los obispos y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos", se entiende la actitud del que luego fue llamado partido progresista en las relaciones Iglesia-Estado. Si bien es cierto que el Patronato regio que recoge el art. 171.6 de la Constitución de 1812, aunque ahora derivado a las Cortes, procedía de los Reyes Católicos, no es menos cierto que con el artículo 171.15 adquiriría una dimensión diferente y un significado muy distinto que el que tenían las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XV.

C. LA FUENTE ITALIANA: CESARE BECCARIA

En 1764 Cesare Bonesana, Marqués de Beccaria publicó la obra *De los delitos y las penas*, en ella se defendía un cambio de óptica en el tratamiento del Derecho penal que acabó por instaurar el principio de la presunción de inocencia. Derivado de este principio, frente al derecho penal del Antiguo Régimen en el que había que probar la inocencia, fue la abolición del tormento, lo que resultaba de una lógica aplastante. Si hay presunción de culpabilidad cabe el tormento puesto que el presunto culpable debe ser sometido a un método que le haga autoinculparse, pero si hay presunción de inocencia el tormento no cabe en ningún supuesto. El artículo 303 de la Constitución de 1812 recoge el principio de Beccaria sin paliativos "no se usará nunca del tormento ni de los apremios". Resulta curioso que el apremio, es decir el cobro de una deuda tributaria ejecutiva, se ponga al mismo nivel que el tormento. Recuerda Miguel Primo que "apenas hubo discusión sobre estos artículos, ya que la misma se adelantó al tratar el proyecto de reglamento sobre y tramitación de las causas criminales"³ que había sido aprobado el 13 de diciembre de 1811, en el que se plasman las principales ideas aparecidas en *De los delitos y las penas* que conformaron el Derecho penal contemporáneo: principio de legalidad, proporcionalidad entre delitos y penas y garantías procesales.

D. LA ILUSTRACIÓN ESPAÑOLA

Los grandes temas de la Ilustración española en materia económica fueron la adecuación jurídica para la reforma económica, el fomento de

la enseñanza, la reforma agraria, el deseo del incremento de la producción industrial y, tal vez el tema estrella, la reforma de la Hacienda. Estos cinco temas fueron recogidos por las Cortes de Cádiz. Tres (enseñanza, industria y Hacienda) en la propia Constitución y los otros dos (la adecuación jurídica para la reforma económica y la reforma agraria) en el Decreto LXXXII de 6 de agosto de 1811 de abolición del régimen señorial. Basta citar cuatro obras que propugnaban cambios legislativos: la de Pablo de Mora y Jaraba titulada *Tratado crítico. Los errores del derecho civil y abusos de los justipéritos para la utilidad pública* (1748); la de Vicente Branchat, *Tratado de los derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio en el Reino de Valencia* (1784-85, la de Juan Sempere y Guarinos, *Historia de los Vínculos y Mayorazgos* (1780) y la de Pedro Rodríguez Campomanes, *Tratado de la regalía de amortización* (1765), y Campomanes no era un ilustrado más, era el único que había sido nombrado miembro de dos consejos, el de Hacienda y el de Castilla, en los que estuvo más de 20 años. De ahí que los reiterados informes sobre leyes agrarias, el de Manuel Sisternes y Feliu de 1786 y el de Jovellanos, de 1795 que fueron un ataque frontal a las manos muertas, es decir a la amortización eclesiástica y a los mayorazgos civiles, prepararan el ambiente para que se produjera el mencionado Decreto de 6 de agosto de 1811 de abolición del régimen señorial que finalmente en su artículo 4 distinguía entre señorío jurisdiccional que desaparecía y señorío territorial que se convertía en propiedad particular, lo que permitió a los nobles mantener sus propiedades, salvo en el Reino de Valencia donde al no existir la distinción los arrendatarios y enfiteutas dejaron de pagar a los señores⁴

El fomento de la enseñanza tuvo en los ilustrados sus grandes defensores; desde José Climent, obispo de Barcelona, a Jovellanos y Campomanes estaban de acuerdo en que "la principal fuente de prosperidad pública se debe buscar en la instrucción", de ahí que una de las funciones de las Cortes, dispuesta en el artículo 131,22 era "establecer el plan de enseñanza pública en toda la Monarquía", que se completa con lo regulado en los artículos 366: "En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras", y en el 367: "Asimismo se arreglará y creará el número correspondiente de Universidades"

En cuanto a la producción industrial que fue objeto de reflexión durante todo el siglo XVIII con Uztáriz y con Ulloa (*Restablecimiento de las políticas y comercio español*, (1740) y, de nuevo, Jovellanos con su *Informe sobre el libre ejercicio de las artes* (1785) o Campomanes con su *Discurso sobre el fomento de la industria popular* (1774). También el artículo 131, el de la función de las Cortes, en su punto

21 recoge lo dicho por los ilustrados españoles pero más lacónicamente. Las Cortes deben “promover y fomentar toda especie de industria y remover los obstáculos que la entorpezcan”.

Y, como se ha dicho, el tema estelar fue la reforma de la Hacienda. Prácticamente la totalidad de los ilustrados españoles trataron este tema de manera directa o indirecta. Esta preocupación se traslada a la Constitución de 1812 que dedica siete puntos del artículo 131, el de la facultad de las Cortes, a los temas hacendísticos. Pero todavía más, como ya se ha dicho en otro lugar el artículo 11 de la Constitución de 1812 que anuncia la “división más conveniente del territorio español por una ley constitucional”⁵, en relación con el art. 325 que dispone que “en cada provincia habrá una Diputación llamada provincial para promover su prosperidad, presidida por el Jefe Superior”, no se entiende si no es en clave de reforma de la Hacienda que deja de ser “real” para convertirse en “pública”.

E. LA TRADICIÓN COMO EXPRESIÓN DE LA LARGA DURACIÓN.

No es correcta la interpretación que hace Martínez Marina de la Constitución de 1812, se hizo de la necesidad virtud en ese momento histórico y se incrementaron los consensos. Lo que es sorprendente es que todavía haya politólogos, incluso juristas, que afirman que la Constitución de 1812 entronca con la tradición española, en el sentido de como si se tratara de una evolución de las Cortes estamentales a esas nuevas Cortes que fundamentarían en la tradición la nueva Constitución⁶. Esto es un error y la documentación y la mejor historiografía (Artola, Carr, Fusi, Seco, F. Suárez y Sánchez Agesta entre otros) así nos lo indica. A las Cortes de Cádiz se convocaron a diputados, no a procuradores, por provincias y no por estamentos. Este simple hecho demuestra que se produce una ruptura con el Antiguo Régimen y la Constitución nueva consagrará un poder originario, soberano, distinto del establecido en el Antiguo Régimen: el poder de la Nación española que se plasma en el Capítulo I, artículos 1 al 4 con afirmaciones muy contundentes.

Pero esto no quiere decir que no se hicieran concesiones a la tradición, probablemente tanto por halagar a los elementos más tradicionalistas, como por la propia mentalidad de la mayoría de los diputados lo que no quita contenido revolucionario porque el resultado pretendido era el establecimiento de un régimen liberal.

En dos tipos de artículos destaca la influencia de la tradición, es decir de la larga duración: los relativos a la Iglesia Católica y a la

sucesión al Trono. El propio frontispicio de la Constitución al comenzar “En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad”, recoge una mención expresa de la Santísima Trinidad. Podrían haber comenzado con una referencia a Dios sin más explicaciones, con lo que hubieran tenido cabida los conceptos de los ilustrados deístas, pero no. Se quiso expresar en clara definición dogmática católica. Además, los artículos 71 y 169 demuestran que las primeras palabras de la Constitución no eran retóricas. Dice el artículo 71: “Se pasarán los electores parroquiales con su presidente a la Iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias”. Y el artículo 169 establece que “El Rey tendrá tratamiento de Majestad Católica”.

En la sucesión al trono también se entronca con la tradición. Se obvia cualquier referencia a la llamada Ley Sálica y se recupera, en el artículo 176, la prelación sucesoria establecida en *Las Partidas*: “En el mismo grado y línea los varones prefieren a las hembras, y siempre el mayor al menor, pero las hembras de mejor línea o de mejor grado en la misma línea prefieren a los varones de línea o grado posterior”. Se podría decir en feliz expresión de Faustino Martínez que “lo antiguo tomó la forma de lo nuevo”, es decir, la “Monarquía aparece como lo pretérito y lo predeterminado, como condicionante, que pasa a englobarse dentro de la órbita constitucional”⁷

II

EL ESTÍMULO COYUNTURAL: EL ESTATUTO DE BAYONA

Si en el proceso de larga duración encontramos las influencias diversas que se han mencionado sobre la Constitución de 1812, en el de duración media, es decir, en la coyuntura no cabe duda que el Estatuto de Bayona espoleó a los patriotas para que se convocaran las Cortes y se elaborara una Constitución. Este revulsivo se concretó más en la división provincial pues la propuesta por José I Bonaparte, inspirada en el modelo revolucionario francés que dividía España en 38 prefecturas o departamentos y aplicaba a cada uno de ellos nombres de accidentes geográficos, en perjuicio de los tradicionales, fue rápidamente contestada con el encargo que la Regencia hizo a Felipe Bauzá de que preparara un proyecto de división provincial⁸.

En la Constitución de 1812, la provincia se convertiría en el marco fiscal y la acción de gobierno debía ser "uniforme, expedito y fácil en todas ellas". Los artículos 344 y 346 de la Constitución establecen que las Cortes asignarán un cupo a cada provincia proporcional a su riqueza que deberá ser recaudado por la Tesorería provincial.

Si bien es cierto que el Estatuto de Bayona provocó que los patriotas incrementaran sus deseos de responder con una Constitución, según Fernández Sarasola: "Positivamente, la influencia del Estatuto de Bayona en el célebre texto de Cádiz es inapreciable (...). Nada más errado que las interesadas palabras del afrancesado Marchena, quien decía que la Constitución de Cádiz sólo tenía de bueno lo que había copiado al texto de Bayona"⁹.

Analizado el contexto histórico en su larga duración, que necesariamente tiene que ver con el mundo de las ideas que tuvieron su concreción en artículos constitucionales; vista la coyuntura que de manera clara se nos presenta la Constitución de 1812 como un contrapunto al Estatuto de Bayona, nos queda la corta duración, es decir, qué tuvo que ver la situación de guerra y su el desarrollo en la Constitución de 1812 o, si se quiere, en Cádiz como centro estratégico.

III

LA GUERRA Y EL MOMENTO HISTÓRICO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812

El nombre “Guerra de la Independencia” se lo debemos a José Muñoz Maldonado que, en 1833, escribió una *Historia Política y Militar de la Guerra de la Independencia* (con 26 años). Sin embargo si nos acercamos con detenimiento al periodo 1808-1814 tenemos que lo que hubo en la península ibérica en realidad fue en 1807 y 1808 una guerra de Portugal, proseguida desde mayo 1808 a enero 1809 por una guerra de España, que convirtió en una guerra de España y Portugal en 1809 y que duró hasta 1813.

Desde los acuerdos de Bayona, del 5 de mayo de 1808, lo que hay es una guerra peninsular, que es como la llaman tanto la historiografía portuguesa como la británica. La nueva situación provocada por la caída de Godoy y Carlos IV ponía a los españoles en la encrucijada: o bien seguían apoyando la política bonapartista de arruinar Portugal o bien alzarse en armas, lo que significaba en el ámbito internacional ponerse a merced de Inglaterra. A partir de este momento, habrá para los españoles rebeldes —y sólo para ellos— una Guerra de la Independencia. Esta guerra, en palabras de Miguel Alonso Baquer: “Estará marcada por dos tendencias difíciles de conciliar, la INTERNACIONAL, que los reducía a ser elementos de una coalición frente al designio estratégico de Napoleón, y la INTRANACIONAL, que les calificaba de lidiadores por su independencia”¹⁰

Y ya se ha introducido otro concepto: DESIGNIO ESTRATÉGICO. Según Alonso Baquer, para entender y luego poder explicar cualquier guerra a través de sus operaciones militares es preciso conocer tres aspectos: el propósito político, el designio estratégico y las resoluciones tácticas.

El propósito político que no es otro que el establecimiento del Sistema Napoleónico. En 1944 Jesús Pabón escribió *Las ideas y el sistema napoleónico* que ha sido reeditada en 2003 con prólogo de Carlos Seco. Pabón comienza con la dialéctica jacobina-girondina de la Revolución Francesa y dentro de ella Napoleón será jacobino en el interior y girondino hacia el exterior. Bonaparte piensa en un sistema europeo piramidal en el que la cúspide es Francia, de ahí que la República la transforme en Imperio. A pesar de que en un primer momento piensa en un orden mundial basado en dos Imperios, el occi-

dental o francés y el oriental o ruso. Finalmente invadirá Rusia. En cualquier caso en el ámbito occidental chocará con el Reino Unido.

Ahora bien, las propias incoherencias de Bonaparte serán las que le conduzcan a la derrota: los dos errores del interior, el imperial y el eclesiástico; y los dos del exterior: España y Rusia.

El propósito político estaba claro, pero el establecimiento del sistema napoleónico en España tropezó con las Juntas que se habían declarado en rebeldía frente a José I Bonaparte, por lo que las operaciones militares que se produjeron las podemos clasificar por su naturaleza política: Operaciones del Ejército Regular, que habitualmente precisaron del refuerzo de voluntarios, en forma de Regimientos. Operaciones propias del viejo sistema defensivo de milicias provinciales a base de batallones y compañías, que en realidad asumieron la defensa de las ciudades que se sabía que, tarde o temprano, serían atacadas por el Ejército Francés. Y finalmente, operaciones de guerrillas, es decir ataque por sorpresa y sin continuidad.

Ejército, milicias y guerrillas expresan tres realidades políticas distintas, cuya síntesis fue posible porque les animaba el mismo propósito político: LA INDEPENDENCIA. Y el propósito político se plasma en una Constitución.

Propósito político que no era el mismo que el de Inglaterra, que sólo buscaba la resistencia peninsular prolongada, motivo principal por el que se oponía a la conquista francesa. Como ha dicho Esdaile: "Que nadie entienda que la intervención en España no tenía importancia en sí misma, pero es evidente que no se pueden olvidar otros factores determinantes"¹¹, como lo fueron los designios estratégicos.

A. LOS DESIGNIOS ESTRATÉGICOS

Las decisiones de contenido estratégico se tomaron en París, Londres, Madrid y Cádiz. En París el diseño estratégico era derrotar a Inglaterra y esta misión se encomendó en la península ibérica sucesivamente a Junot (1808), Massena (1810), y Marmont (1811) (luego fue jefe del Ejército francés durante la Restauración). En Londres el diseño estratégico era la invulnerabilidad de Portugal, que garantizaba un boquete en el bloqueo napoleónico gracias a Oporto y Lisboa por lo que para mantener libres esos puertos era necesario ampliar el espacio peninsular hostil a Francia, misión que se encomendó primero al general Moore y luego al general Wellesley que salió de España cargado de gloria y de honores (Duque de Ciudad Rodrigo y de Wellington).

Madrid, donde el Estado Mayor de José I, con el mariscal Jourdan al frente, veía reducirse su función a una nueva administración civil allí donde la influencia de las Juntas y luego de las Cortes de Cádiz, con las Regencia no llegaba. No hay que olvidar que Napoleón despachaba directamente con sus principales mariscales, sin pasar por José I. En Cádiz, el designio estratégico era expulsar al rey José del trono de España. Pero junto a ello, establecer un nuevo orden político en España, del que la Constitución de 1812 era su máxima expresión y, para entender su génesis, era necesario conocer las influencias que confluyeron en ella en la larga duración, en la coyuntura del periodo, única manera de entender el designio estratégico y los actos concretos que, probablemente, no sólo eran espuma.

B. LA CONCRECIÓN DE OBJETIVOS Y LAS RESOLUCIONES TÁCTICAS

La colisión entre los designios estratégicos de París, Londres, Madrid y Cádiz condujo al enfrentamiento mencionado que, a lo largo de seis años, pasó por distintas fases lo que significaba el establecimiento de objetivos militares concretos a corto plazo y las correspondientes resoluciones tácticas.

Durante la primera fase de la guerra adquiere especial relieve la conquista de Cádiz y su bahía porque es vista desde Madrid, en el momento de mayor influencia de José I, como el foco principal del enemigo, que además puede recibir ayuda inglesa a través de Gibraltar. El cierre del estrecho daría supremacía estratégica a los franceses en el Mediterráneo occidental. Finalmente Londres consigue aligerar la presión sobre Cádiz y Gibraltar y sin prisa por la caída o abdicación de José I Bonaparte prefiere que los franceses permanezcan en la península ibérica para que los soldados imperiales no sean utilizados en otros frentes. De momento se logra que los mariscales Jourdan y Soult presionen sobre Cádiz, a pesar de la presencia del mismísimo Emperador en la península.

Como consecuencia de la retirada de los soldados franceses del sitio de Valencia y, sobre todo, por la derrota de Bailén, el 29 de octubre de 1808, Napoleón atraviesa el río Bidasoa y el dos de diciembre logra la capitulación de Madrid que había sido recuperada por el Ejército español. Además logra que las tropas inglesas se batan en retirada hasta Astorga. Allí pasa el Emperador la Nochevieja pero debe volver a París para afrontar el reto de la nueva coalición, la quinta, contra su sistema europeo. El 17 de enero de 1809 al salir de Valladolid recibe la noticia de la muerte del general británico Moore en la batalla de Elviña, pero con su sacrificio ha logrado reembarcar

la mayor parte de su expedición. Al vencedor, el veterano mariscal Soult, le ordena que conquiste Oporto y procure entrar en Lisboa. En seis meses parece que se le ha dado la vuelta a la guerra. Las tropas francesas vencen en todos los frentes: Belchite, Medellín, Talavera de la Reina y Ocaña. Sin embargo, la Junta Central Suprema, ya sin Floridablanca, deja paso a la primera Regencia que estudia la convocatoria a Cortes.

Se puede afirmar, con hechos como éste, que si bien no hay una correlación exacta entre el ritmo político y la evolución de la guerra, sí se puede asegurar que se mantuvo una especie de conciencia inquebrantable de que la guerra no estaba perdida. De ahí que en los momentos en que el bando patriótico español se encontraba en peores circunstancias, se aceleraba el ritmo político con medidas como la convocatoria a Cortes. El 27 de noviembre de 1809 se publica el Decreto de la Junta Central Suprema en que se convoca a Cortes, que completará el Consejo de Regencia al extender la convocatoria a los territorios de ultramar (América y Filipinas) y a las provincias ocupadas.

En 1810 parecía que la guerra estaba perdida porque todas las batallas se perdían con graves daños personales y materiales y la resistencia en las ciudades sitiadas flaqueaba, pues este año se alzan nuevas partidas de guerrilleros que llegar a ser unas 600 con unos 55.000 hombres, que logran que la marcha de los convoyes del Ejército francés se "incierta y a menudo interrumpe"¹² Guerrillas que tienen mucho de espontáneo, pero que aceptan a Cádiz como centro de decisión estratégica, más aún en Cádiz—más concretamente en la Isla del León, San Fernando, el 24 de septiembre de 1810 se realiza la apertura de las Cortes Extraordinarias aunque es cierto que muchos de sus 305 diputados no habían podido ser elegidos en sus correspondientes provincias por hallarse ocupadas.

Los diputados en su conjunto formaban una amalgama de lo que podríamos denominar clases medias profesionales, más que burguesía en sentido estricto: la mayoría de ellos eran universitarios y eclesiásticos y más de la mitad juristas y funcionarios. Una de las primeras medidas de las nuevas Cortes fue declarar la igualdad entre los españoles, fueran peninsulares o americanos, esto ocurría el 15 de octubre de 1810, lo que no fue obstáculo para que se iniciara alguno de los procesos de independencia en la entonces América española. El diez de noviembre se estableció la libertad de imprenta y el 23 de diciembre se creó una comisión para la elaboración de la futura Constitución. Todo esto en un año en que el Imperio Napoleónico al-

canza su máxima extensión y el Emperador francés se casa con una Habsburgo, lo que parecía indicar mayor estabilidad imperial lo que significaba mayor riesgo para la independencia de España. Al final del año 1810 hay en la península ibérica unos 270.000 soldados franceses y de sus aliados, especialmente polacos; frente a los 150.000 del Ejército español, los 81.000 bajo el mando de Wellington, a los que hay que añadir los 55.000 guerrilleros. Es decir más de medio millón de hombres en armas.

En 1811 Cádiz está más tranquila porque el avance francés se dirige al Mediterráneo y la guerra de Portugal se resuelve a favor de los coligados (Reino Unido, Portugal y España). Precisamente el uno de enero de este año, se declaran nulos todos los actos del rey Fernando VII para que no quede duda alguna de la legalidad de la labor gaditana, donde el debate constitucional comienza el 20 de marzo de 1811. Mientras el debate sigue su curso, se aprueba el seis de agosto de 1811, el Decreto de supresión de los señoríos, a la vez que comienzan los rumores de que se están formando movimientos de oposición a la labor legislativa. Sin embargo sigue y, el 21 de diciembre de 1811, se declara abolida la Ley Sálica, de ahí que en la Constitución el orden de sucesión a la Corona sea el tradicional que ya venía recogido en *Las Partidas*.

Sin conocerse todavía que Napoleón iba a invadir y fracasar en Rusia, el 23 de marzo de 1812, las Cortes que eran extraordinarias, una vez aprobada la Constitución convocaron elecciones a Cortes Ordinarias para 1813. Pero en junio de 1813 sí había cambiado el signo de la guerra y la viabilidad del sistema napoleónico. La pérdida de casi medio millón de soldados imperiales en Rusia desequilibró el estado de las fuerzas. Los coligados avanzaban en todos los frentes. El 21 de junio de 1813 las tropas francesas son derrotadas en la decisiva batalla de Vitoria, sin embargo en estas circunstancias tan favorables ni se celebran las elecciones previstas ni se pone en marcha la nueva división provincial promovida por las propias Cortes en Cádiz.

IV CONCLUSIÓN

Ya se ha dicho que no se tiene constancia de una correlación directa entre los acontecimientos bélicos y los actos de las Cortes de Cádiz, salvo la voluntad inquebrantable de no someterse y considerar que la guerra no estaba perdida, de ahí los gestos en determinadas ocasiones que llegaron a ser simbólicas, como el emblemático día de promulgación de la Constitución que llevó a que fuera conocida como la "Pepa". El 23 de enero de 1812 las Cortes finalizaron el debate constitucional, sin embargo se esperó al 19 de marzo, festividad de san José, santo patrón del rey intruso, para su promulgación.

Pero no se debe perder de vista la estructura-el tiempo largo- y la coyuntura-el tiempo medio-y una y otra indican claramente que la Constitución de 1812 fue un intento renovador para establecer un nuevo orden político en España en el que la influencia del pensamiento ilustrado francés y del galicanismo es indudable. No deja de ser paradójico que se luchara contra franceses con ideas procedentes de Francia, aunque también es cierto que en materia socio-económica la influencia de la ilustración española está muy presente y que, incluso, se mantienen elementos tradicionales. El análisis de la coyuntura lleva a poder afirmar que la Constitución de 1812 fue una reacción contra el Estatuto de Bayona y que, además, también en clave reactiva por la división provincial bonapartista, favoreció la reorganización del territorio español mediante otra propuesta de división provincial que tardó más de treinta años en concretarse, pero su germen está también en la Constitución de 1812. Finalmente, como compendio de todo lo dicho, aparece en la mente del abajo firmante como un *flash* el comentario que hace cincuenta años escribió Julián Marías:

"La estructura personal del español se parece a la de los melocotones. Es éste una fruta delicada, que se corrompe fácilmente; pero tiene un grueso y duro hueso central, a prueba de todo, inquebrantable e incorruptible. El español puede corromperse, desmoralizarse, envilecerse, pero sabe que tiene siempre, como un hueso, un núcleo sano e intacto. Sabe que un día, cuando llegue la hora, echará mano de este último núcleo y se portará como un hombre, se jugará la vida limpiamente"¹³

El sexenio 1808-1814, en su mezcla de guerra y Constitución es una expresión clara de este comentario generalizador que no se puede tildar de generalización abusiva.

V NOTAS

- 1) DOSSE, F.: *La Historia en migajas. De "Annales" a la "nueva Historia"*. Ed. Institución Alfonso el Magnánimo, Valencia, 1988, página 58
- 2) SAENZ-DIEZ, I. y otros: *Síntesis de Historia del Pensamiento Político*, Actas, Madrid, 1994, pág. 138
- 3) PINO ABAD, M.: "Apuntes sobre las garantías del proceso penal en las Cortes de Cádiz", *Anuario de Historia del Derecho español (AHDE)*, 81, 2011, pág. 411
- 4) MARTÍNEZ RODA, F.: *Valencia y las Valencias. Su historia contemporánea*. CEU San Pablo, Valencia, 1998, pág. 252
- 5) Vid. MARTÍNEZ RODA, f.: *La división provincial y el final del reino de Valencia (1810-1833)*, RACV, Valencia, 2011
- 6) GARRIGA ACOSTA, C.: "Cabeza moderna, cuerpo gótico. La Constitución de Cádiz y el orden jurídico", *AHDE*, 81, 2011, pág.115
- 7) MARTINEZ MARTÍNEZ, F.: "Un poder nuevo en el escenario constitucional: notas sobre el ejecutivo gaditano". *AHDE*, 81, 2011, pág. 333
- 8) SUÁREZ, F.: *Las Cortes de Cádiz*, Rialp, Madrid, 1982, pág. 112
- 9) FERNÁNDEZ SARASOLA, I.: "La primera Constitución española: el estatuto de Bayona", en [http:// www.cervantesvirtual.com/serlet/sirveObras/4860519115138617422202/p00](http://www.cervantesvirtual.com/serlet/sirveObras/4860519115138617422202/p00)
- 10) ALONSO BAQUER, M.: "La conducción de las operaciones en la Guerra de la Independencia". *Actas del Congreso Internacional sobre la Guerra de la Independencia y los cambios institucionales*, Diputación de Valencia, 2009, pág. 31
- 11) ESDAILE, Ch.: "España en el ajedrez europeo: la intervención napoleónica revisada" en *Actas del Congreso Internacional sobre la Guerra de la independencia y los cambios institucionales*, Diputación de Valencia, Valencia, 2009, pág. 184
- 12) JUHEL, P.: "Napoléon et la logistique de les armées françaises d Espagne" en *Actas del Congreso Internacional sobre la Guerra de la Independencia y los cambios institucionales*, Diputación de Valencia, Valencia, 2009, pág. 117
- 13) MARÍAS, J.: *Los españoles*, Madrid, 1963, Pág. 17